

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. treinta y uno de marzo (31) de dos mil veinte (2020)

RADICACION	110013337042 2020 00065 00
DEMANDANTE:	GUISTIN ALFREDO VIDEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN	POLICIA NACIONAL – OFICINA DISCIPLINARIA INTERNA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

1. DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor GUISTIN ALFREDO VIDEZ MUÑOZ solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo e Igualdad ante la ley que considera vulnerados por la POLICIA NACIONAL – OFICINA DISCIPLINARIA INTERNA por cuanto afirma que le fue impuesta sanción en forma irregular. Solicita al Juez Constitucional ordenar la suspensión del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 17 de marzo de 2020, y notificada a las partes mismo día.

3. CONTESTACIÓN

La POLICIA NACIONAL – OFICINA DISCIPLINARIA INTERNA no contestó la tutela.

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

Corresponde al despacho establecer si la acción de tutela es procedente para realizar el control de legalidad de un acto administrativo proferido por la POLICIA NACIONAL – OFICINA DISCIPLINARIA INTERNA, y de ser así, si se vulneraron derechos fundamentales con la sanción impuesta al accionante.

5. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de

afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

El debido proceso en procesos disciplinarios

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 961 de 2004, consideró:

“En el artículo 29 Superior, el constituyente dispuso que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando así mismo que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Al respecto, esta Corporación en múltiples oportunidades, ha indicado que esa exigencia obliga a que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, actúen respetando la secuencia de los actos previstos en la ley, pues su inobservancia puede ocasionar sanciones legales de diverso género.

La Corte ha señalado que el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho con rango fundamental, establecido como una garantía para los asociados, que confiarán en que los actos del servidor público tienen como fundamento un proceso justo y adecuado.

Según lo expuesto, el respeto al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas, las que imponen sanciones disciplinarias, constituyéndose en un derecho de rango fundamental.

La procedencia de la tutela frente actos que impongan sanciones disciplinarias.

En la sentencia T - 1263 de 2001, esta Corporación sostuvo lo siguiente, refiriéndose específicamente, cual es el juez competente para verificar el acatamiento al debido proceso en las actuaciones disciplinarias.

“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales.

Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla.

De manera que, como regla general la acción de tutela es improcedente para ejercer el control de legalidad de procesos disciplinarios, pues le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa desatar tales controversias, incluso aquellos cargos relacionados con la violación a las formalidades y garantías que constituyen el debido proceso.

Sin embargo, en esta misma sentencia, la Corte Constitucional, acepto que ponderando la situación en cada caso concreto procede la tutela para evitar un **perjuicio irremediable**, siempre y cuando la persona no haya dejado vencer los medios de defensa que le otorga el procedimiento administrativo:

El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.

También, la Corporación en la sentencia T – 418 de 2003 ha hecho énfasis en el carácter excepcional de la tutela, y ha precisado que la procedencia de la tutela se concreta en la **acreditación de una vía de hecho**:

“Ahora bien: es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal.

*En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, **el juez de tutela debe considerar que si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho** atrás mencionadas, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial.*

*Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, **el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.** En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva.”*

Bajo este entendido la procedencia de la acción de tutela se restringe al acto administrativo que pone fin a un proceso disciplinario, se haya proferido producto de una arbitrariedad que se constituya en vía de hecho, al respecto la Corte señaló en la sentencia T-1104 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) lo siguiente:

“la Corte no ha puesto en duda la naturaleza administrativa del control disciplinario que se cumple dentro de la administración. Tampoco se ha negado la naturaleza administrativa de la función disciplinaria que realiza la Procuraduría o aquella que lleva a cabo el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los

empleados subalternos. En estos casos, ni la Constitución ni la ley, establecen un fuero que se predique de los servidores públicos. La naturaleza administrativa del acto disciplinario, en términos generales, responde aquí a la situación subordinada del servidor público y a la necesidad de que el ejercicio de la autoridad que a través de aquél se despliega pueda ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Cuando no existe un acto administrativo definitivo dentro de un proceso disciplinario, y los actos de trámite han afectado las garantías constitucionales, la corte ha aceptado también la aplicabilidad excepcional de la acción de tutela, pero ha sido más rigurosa aún en la estructuración de las sub reglas que permitan concluir su procedencia. Lo anterior, por cuanto si bien los actos de trámite no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa, los errores en que posiblemente pudiera haberse incurrido, pueden ser subsanados dentro del trámite del proceso disciplinario y en caso de no ocurrir así, podrán ser alegados cuando el afectado decida hacer uso de la acción contencioso administrativa contra el acto que imponga la sanción disciplinaria. Valga señalar que la regla general aceptada por la jurisprudencia constitucional, es la improcedencia de la acción de tutela contra actos de trámite dentro de un proceso disciplinario. Así lo señaló la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-418 de 2003.

6. EL CASO CONCRETO.

En el caso en estudio, el accionante señor GUISTIN ALFREDO VIDEZ MUÑOZ en su escrito de tutela narra los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

*SEGUNDO: para el día **19 de febrero de 2018**, me encontraba en compañía de mi señor padre ALFREDO RAFAEL VIDES VEGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72'193.487 de Barranquilla (Atlántico), departiendo en un establecimiento abierto al público ubicado en la avenida Tintal con cale 54 en el barrio Bosa Caldas de la localidad de Bosa, en el cual dentro del establecimiento se presentó una riña, razón por la cual llego, al citado lugar una patrulla de la Policía Nacional a conocer el caso y me vincularon a mí en la riña, los cuales tomaron esta actitud al identificarme como miembro activo de la policía nacional, a lo cual me retuvieron, me esposaron y condujeron al CAI de la policía Brasilia (Bosa cuadrante 11). ... (subraya y negrita por el Despacho)*

Con el material probatorio allegado al expediente de tutela se allegó la Resolución 00605 de 21 de febrero de 2020, en el cual se dejó constancia del trámite procesal y la decisión adoptada una vez culminado el trámite administrativo disciplinario.

*Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, **mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 11 de Junio de 2019**, Investigación Disciplinaria No. DIPON-2018-242, impuso el correctivo disciplinario de Suspensión e Inhabilidad de seis (06) meses sin derecho a remuneración, al señor Patrullero GIUSTIN ALFREDO VIDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.240.852.*

*Que mediante **providencia que resuelve el recurso de apelación de fecha 13 de enero de 2020**, la Inspectora Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, confirma en su integridad **el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 11 de junio de 2019**, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro de la investigación disciplinaria DIPON-2018-242 adelantado en contra del señor Patrullero GIUSTIN ALFREDO VIDES MUÑOZ, identificado con cédula de*

ciudadanía No. 1.143.240.852.

Que según constancia de fecha 17 de enero de 2020, suscrita por el Funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, aclara el fallo de primera instancia del 11 de junio de 2019, en el sentido de precisar que la sanción impuesta al disciplinado, es de suspensión e inhabilidad especial de seis (06) meses sin derecho a remuneración y no como quedó allí registrado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2o, de la Ley 1015 de 2006, corresponde al Director General de la Policía Nacional de Colombia, la ejecución de la sanción impuesta.

Del estudio de estos antecedentes, consagrados en el acto que ejecuta la sanción disciplinaria, se puede establecer:

- Que los hechos por los cuales el accionante GUISTIN ALFREDO VIDEZ MUÑOZ fue investigado disciplinariamente fue su participación una riña que se presentó en establecimiento abierto al público ubicado en la avenida Tintal con calle 54 en el barrio Bosa Caldas de la localidad de Bosa el 19 de febrero de 2018.
- Que el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, **mediante fallo disciplinario de primera instancia de fecha 11 de Junio de 2019**, Investigación Disciplinaria No. DIPON-2018-242, impuso el correctivo disciplinario de Suspensión e Inhabilidad de seis (06) meses sin derecho a remuneración.
- Que el accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria de primera instancia el cual fue resuelto por la Inspectora Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante resolución de **13 de enero de 2020**, con la cual se confirma en su integridad el fallo disciplinario de primera instancia.
- Que el fallo de segunda instancia se encuentra ejecutoriado.

Los antecedentes expuestos permiten concluir al juez de tutela que la sanción disciplinaria impuesta al accionante fue producto de una actuación administrativa en la cual se le respetó el derecho de contradicción, impugnación y defensa, pues, se concedió y resolvió el recurso de apelación, y dentro del escrito de tutela no se informa respecto de ninguna irregularidad en las etapas de la actuación administrativa o desconocimiento de las formalidades en el procedimiento.

Los motivos por los cuales, considera el accionante que se vulneró el debido proceso, consiste en el incumplimiento de un supuesto acuerdo que afirma el accionante realizó con el sustanciador, según el cual si se declaraba culpable le impondrían solamente como sanción diez días de multa, lo cual narra así:

“(…)CUARTO: la Policía Nacional por intermedio de la oficina de asuntos disciplinarios inicio Interno de la Inspección General, inició investigación disciplinaria Nro. 2018-242 SIJUR DIPON, en la cual el señor sustanciador del proceso IT ANDRES URSUGA BALLESTEROS, infirió en la decisión al manifestarme que: “todo bien que eso le dan 10 días de multa y ya” y además sugirió declararme culpable para obtener una sanción menos drástica, notándose

claramente una vía de hecho y una vulneración al derecho de defensa, el cual luego mediante fallo disciplinario impuso el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilitación de seis (06) meses sin derecho a remuneración al señor PT. GIUSTIN ALFREDO VIDES MUÑOZ. Vulnerándose con esto el Debido proceso constitucional. Además de esto no se tomó en cuenta la declaración del señor oficial(...)"

No fue allegado al expediente de tutela prueba en la cual se acredite que el supuesto convenio constituyó un acuerdo formal dentro de la Investigación Disciplinaria No. DIPON-2018-242. Valga precisar que tales preacuerdos no son admisibles dentro de las actuaciones disciplinarias las cuales tienen como finalidad asegurar que la conducta de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas se adecue a los fines y funciones del Estado. Los correctivos disciplinarios están consagrados en la norma y no es posible modificarlos por acuerdo de voluntades.

Dado lo excepcionalísimo de la competencia del Juez de tutela para ejercer control de legalidad y constitucionalidad de actuaciones disciplinarias, la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción. En la sentencia T-296 de 2000 se dijo:

"Para analizar cada uno de estos puntos, se tomará como parámetro la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la vía de hecho.

Esta Corporación ha señalado que cuando en la acción de tutela se alega tal situación en relación con las distintas etapas de un proceso, o en la propia sentencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley. Es decir, si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc. En otras palabras, no toda irregularidad en el trámite de un proceso, o en la sentencia misma, constituye una vía de hecho amparable a través de la acción de tutela. Este rigor para conceder la acción de tutela cuando se alegan vías de hecho, obedece al debido entendimiento del artículo 86 de la Constitución, en cuanto al carácter excepcional de la acción de tutela, su procedencia únicamente cuando no exista para el afectado otro medio de defensa judicial y por el respeto por la cosa juzgada por parte del juez constitucional." (sentencia T-296 de 2000, MP, Alfredo Beltrán Sierra)

En el caso sub examine, no se aporta ningún elemento de convicción que demuestre la existencia del referido acuerdo y que el mismo incidió en la decisión disciplinaria, en tal grado que se pudiera establecer incuestionablemente, que el fallo disciplinario es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial, fundamentos plausibles que era necesario acreditar para declarar la existencia de una vía de hecho, que permitiera amparar el derecho al debido proceso en sede Constitucional.

Si bien la acción de tutela tiene carácter informal, no es menos cierto que en los fallos de tutela se debe aplicar el principio de necesidad de la prueba, pues no es posible pretender que se conceda un amparo a derechos fundamentales, soportados solamente en las afirmaciones del accionante. En ese sentido, el Alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-153 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, estudió la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, diciendo:

"Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación

concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”

La Corte¹ ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”

Luego, era indispensable que la parte actora al presentar la acción de tutela aporte siquiera prueba sumaria, que fundamente los supuestos fácticos bajo los cuales sostiene existe amenaza o vulneración concreta de sus derechos fundamentales, para que el operador judicial pueda tener plena certeza de los mismos y acceda a los pedimentos planteados en la acción constitucional.

Finalmente, no sobra señalar que si el fundamento de la violación al debido proceso es un acuerdo privado realizado entre sustanciador del proceso disciplinario y el accionante, se trata de un **convenio ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria**, por ello, mal podría otorgarse un amparo constitucional con fundamento en una conducta irregular.

Por las razones expuestas, se negará el amparo Constitucional solicitado.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela

¹ T-1270 de 2001

que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que el exhortará a la entidad para que haga uso del correo electrónico yustinal.2015@gmail.com y jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co, para radicar los memoriales. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto "2020-065 ..." para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

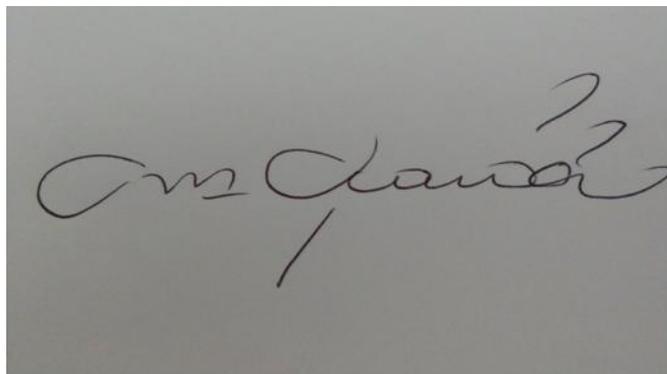
PRIMERO.- NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'.

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

JCGM